Comodoro Rivadavia, de abril de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **“F. A. de E. de C. y S. c/ F. E. E H. S.A. s/ DEMANDA LABORAL (Cobro de aportes)”, Expte. Nro. 478/2009**, en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 120/129, la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 112/115vta. que rechaza la excepción de prescripción que opusiera, por la causal de violación de la ley o doctrina legal en cuanto el decisorio recurrido deviene arbitrario atento a que prescinde del texto legal aplicable al caso sin dar razón para ello (art. 291 inc. “e” C.Pr.).

Considera que la sentencia recurrida constituye un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Acusa al tribunal de haberse arrogado facultades legislativas y creando excepciones no admitidas por el texto legal al disponer aplicar al aporte para el seguro de retiro complementario creado en el marco de la CCT 130/75 el plazo de prescripción decenal. Señala que resulta de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 4023 inc. 3 del C.C. para las obligaciones con vencimiento periódicos y que la Alzada deliberadamente prescindió aplicar. Considera que existiendo una norma especifica aplicable al caso, se excluye la posibilidad de utilizar la analogía como método interpretativo. Indica que cuando el legislador ha querido que a un cierto segmento de obligaciones tenga un régimen de prescripción diferenciado ha dictado la norma específica al efecto. Afirma que en el sub judice es de aplicación la doctrina sustentada por la Corte en el fallo Filcrosa de aplicar el plazo previsto en el art. 4023 inc. 3 sin que interese la naturaleza del crédito, ni la finalidad perseguida por las normas previsionales porque el plazo de cinco años es suficiente para actuar con razonable diligencia. Destaca que la actora tenía conocimiento de la existencia del obligado al pago por lo que no es justificable la falta de diligencia en procurar el cobro del crédito que hoy reclama.

Mantiene la reserva del caso federal deducido oportunamente.

En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme art. 293 C.Pr. –D.J.-, cabe señalar que el escrito fue presentado en término, que el casacionista ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Julio A. Roca Nº 657 (fs. 121) de la ciudad de Rawson; acredita el pago de la tasa de justicia; que se ha adjuntado un juego de copias para traslado y se ha realizado la reseña de los antecedentes de la causa.

En forma liminar y a los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si en el caso particular la sentencia recurrida es definitiva a los fines del recurso de casación. Recaudo sobre el cual nada argumentó la recurrente.

Ese extremo constituye una condición necesaria a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Nuestro máximo Tribunal en forma uniforme viene sosteniendo que: “… para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva” (Cfme Exptes 11241, 11712, 12877, 18.348, entre otros); igualmente que: “para determinar si una sentencia es o no definitiva lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo” (SD 53/91, 6/95 y 48/01, entre otras).

En el supuesto que nos ocupa, se confirmó la sentencia de grado, y se rechazó la excepción de prescripción opuesta como de previo y especial pronunciamiento por la casacionista.

Ello así, respecto a la prescripción interpuesta, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declara desde antiguo que: “El Tribunal ha dicho reiteradamente que es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declara producida la prescripción pues pone fin al pleito e impide su continuación, causando gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos 310:1782; 313:1366).

Pero no lo es la que rechaza la excepción de prescripción o la que la declara extemporáneamente opuesta” (Fallos 293: 193; 303:740, entre otros).

También agrega que, la invocación de cláusulas constitucionales o de arbitrariedad no suple la ausencia del requisito de definitividad de la sentencia a los fines de la revisión por vía extraordinaria.

Estos argumentos son dirimentes a los fines de calificar la definitividad de la sentencia, mas es dable agregar, habiéndose invocado la causal de arbitrariedad, que la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que es de aplicación excepcional y restringida, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Por estos argumentos se considera formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1)Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación de la demandada, F. E. e H. S.A., de fs. 120/129 contra la sentencia de fs. 112/115vta.

2)Téngase presente la ratificación de la reserva del caso federal de fs. 128 vta.

3)Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr. según DJPCh –antes art. 297-)

4)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).